

Señores

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Expediente: 11001333501320210036000

Demandante: LUZ MYRIAM CASAS PRIETO

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

EDGAR DARWIN CORREDOR RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.082.193 de Sogamoso, domiciliado en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 217.839 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., representada legalmente por la Doctora CLAUDIA LUCÍA ARDILA TORRES, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 39.681.610 de Bogotá, D.C., nombrada mediante Decreto No 098 de 2020 y Acta de Posesión del 01 de abril de 2020, como Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., entidad creada mediante el acuerdo 641 del 6° de abril de 2016 del Concejo de Bogotá D.C., identificada con Nit. No. 900959051, mediante el presente escrito, respetuosamente me permito presentar contestación a la demanda dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal, así:

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

LA SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., SE OPONE a todas y cada una de ellas, por considerar que no existe lugar a la prosperidad de las mismas, por carecer de todo fundamento de hecho y de derecho, como se expondrá detalladamente en el presente escrito de contestación.

Me opongo a ellas como quiera que el acto administrativo demandado se expide teniendo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.
SALUD
Subred Integrada de Servicios
de Salud Centro Oriente E.S.E.

en cuenta que la solicitud elevada por la parte actora no podía atenderse y despacharse favorablemente, toda vez que la demandante LUZ MYRIAM CASAS PRIETO, se encuentra dentro del régimen de cesantías anualizadas de acuerdo a su vinculación al Hospital Santa Clara y por lo tanto no surgen para la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., obligaciones que se pudieran enmarcar en un restablecimiento del derecho, y en esa medida me opongo a que se declare la nulidad del oficio ya mencionado.

A LOS HECHOS

AL HECHO 1. ES CIERTO. La señora LUZ MYRIAM CASAS PRIETO, se vinculó al Hospital Santa Clara el 18 de julio de 1986, nombrada como mecanógrafa, grado 04-A, de acuerdo a la Resolución que reposa en el Expediente administrativo de la Entidad.

AL HECHO 2. ES CIERTO. La señora LUZ MYRIAM CASAS PRIETO, tomo posesión en el Hospital Santa Clara, mediante Resolución No. 533 del 31 de julio de 1986.

AL HECHO 3. ES CIERTO. La señora LUZ MYRIAM CASAS PRIETO, tomo posesión en el Hospital Santa Clara, el 1 de septiembre de 1988, nombrada como mecanógrafa, grado 05-A.

AL HECHO 4. ES CIERTO. La señora LUZ MYRIAM CASAS PRIETO, tomo posesión con acta No. 3934, en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, grado 06 A, en el Hospital Santa Clara el 01 de noviembre de 1991.

AL HECHO 5. ES CIERTO. La señora LUZ MYRIAM CASAS PRIETO, tomo posesión con acta No. 2995, en el cargo de MECANOGRafa, grado 04-A, en el Hospital Santa Clara, el 11 de agosto de 1986, con resolución No. 533 del 31 de julio de 1986.

AL HECHO 6. ES CIERTO. La señora LUZ MYRIAM CASAS PRIETO, tomo posesión con acta No 4120, en el cargo de SECRETARIA grado 7 Nivel Administrativo, en el Hospital Santa Clara, el 1 de febrero de 1993.

AL HECHO 7. ES CIERTO. La señora LUZ MYRIAM CASAS PRIETO, tomo posesión en el cargo de SECRETARIA - Categoría IVB - Código 504540, Subdirección Científica, EN EL Hospital Santa Clara y fue nombrada mediante Resolución No. 0577 del 18 de abril de 1994.

AL HECHO 8. ES CIERTO. La señora LUZ MYRIAM CASAS PRIETO, tomo posesión con acta No. 5442, en el cargo de SECRETARIA grado 10 – (Secretaria – 8 horas), Código 5130 –Departamento Financiero Subdirección Administrativa – Dirección Hospital, en el Hospital Santa Clara, mediante Resolución No. 0588 del 26 de noviembre de 1997.

AL HECHO 9. ES CIERTO. La señora LUZ MYRIAM CASAS PRIETO, tomo posesión con acta No. 6024, en el cargo de SECRETARIA, Código 540, Grado 10 – (8 horas) en el Hospital Santa Clara, el 4 de febrero de 1999, con resolución No. 0472 del 15 de diciembre de 1988.

AL HECHO 10. ES CIERTO. La señora LUZ MYRIAM CASAS PRIETO, tomo posesión con acta No. 0987, en el cargo de SECRETARIA, Código 440, Grado 10, en el Hospital Santa Clara, el 4 de febrero de 1999, con resolución No. 002 del 15 de abril de 2016.

AL HECHO 11. NO ES CIERTO. La Afiliación y consignación anual de cesantías al Fondo Nacional del Ahorro fue en cumplimiento del Decreto 3118 de 1968 modificado por los artículos 11 y 12 de la Ley 432 de 1998, es decir, un sistema de liquidación de cesantías anualizado, a partir del 1.º de enero de 1969. En este sentido y en consonancia con las normas citadas, NO se requiere de la manifestación por parte del servidor público vinculado al Hospital Santa Clara de acogerse al sistema de liquidación y manejo de sus cesantías bajo la normatividad vigente, por cuanto es la misma regulación la que así lo determina. A la fecha la entidad consigna las cesantías a dicho fondo dando aplicación a la normatividad del régimen de cesantías anualizado.

AL HECHO 12. NO ES CIERTO. Para responder el presente hecho se cita la sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso- Administrativo Sección segunda, Subsección B, consejero ponente: Carmelo Perdomo Cueter, expediente: 44001233300020140004901 (2078-2016) en la misma se indica “(...) *Con la expedición del Decreto 3118 de 1968 se creó el Fondo Nacional del Ahorro como un establecimiento público adscrito al entonces Ministerio de Desarrollo Económico, constituido por las cesantías de los trabajadores oficiales y empleados públicos, cuyo objeto, entre otros, era el garantizar el pago oportuno del aludido derecho laboral. En esta norma se individualizo las entidades públicas que debían realizar la liquidación anual del emolumento, así:*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.
SALUD

Subred Integrada de Servicios
de Salud Centro Oriente E.S.E.

Artículo 27. Liquidaciones anuales. Cada año calendario contado a partir del 1 de enero de 1969, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos y empresas comerciales industriales del Estado liquidaran cesantías que anualmente se cause en favor de sus trabajadores o empleados. (...)

El citado precepto no era aplicable a los servidores públicos del orden territorial, quienes se encontraban sujetos al régimen de cesantías dispuesto en las Leyes 6 de 1945 y 65 de 1946, esto es, al retroactivo. (...)"

El Hospital Santa Clara, como establecimiento público del orden Nacional, hasta el 30 de julio de 1997, (con régimen anualizado de cesantías) fue incorporado al Sistema Distrital de Salud de Santa Fe de Bogotá de la época y transformado en Empresa Social del Estado del orden Distrital e integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a partir del 31 de julio de 1997, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Hoy el Hospital Santa Clara conforma la unidad de servicios de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente.

Por esta razón la demandante como servidora del orden nacional para la época de su vinculación al Hospital Santa Clara le es aplicable el régimen de cesantías anualizadas y no el régimen retroactivo como se pretende en la presente litis.

AL HECHO 13. NO ES CIERTO. Los funcionarios que se vincularon con posterioridad al 23 de diciembre de 1993, en vigencia de la ley 100 de 1993, les corresponde el sistema de liquidación anualizado, teniendo en cuenta que dicha disposición unifica el régimen aplicable en materia de cesantías de los servidores públicos del sector salud, siendo este el régimen de empleados del orden nacional.

Sin dejar de lado la naturaleza jurídica del Hospital Santa Clara, como un establecimiento público del orden Nacional, hasta el 30 de julio de 1997 fecha en la cual fue incorporado al Sistema Distrital de Salud de Santa Fe de Bogotá, transformándose en una Empresa Social del Estado del orden Distrital e integrante del Sistema General de Seguridad en Salud según el Acuerdo Distrital 13 de 1997, por ello también se excluiría a la demandante LUZ MYRIAM CASAS PRIETO, por ser una servidora NACIONAL en el momento de su vinculación al Hospital Santa Clara en 1986.

AL HECHO 14. ES CIERTO. De acuerdo al Oficio No. 20213300096821 del 3 de mayo de 2021, expedido por la Gerente Encargada, la cual se negaron todos y cada uno de las peticiones y se le manifiesta que tiene derecho es al régimen de cesantías anualizadas.

AL HECHO 15 y 16. NO ES CIERTO. Por cuanto para los funcionarios públicos de la Unidad de Servicios de Salud Santa Clara de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, les rige el sistema de liquidación y manejo de cesantías desarrollado en la normativa que regula lo referente al Fondo Nacional del Ahorro, Decreto 3118 de 1968 modificado por los artículos 11 y 12 de la Ley 432 de 1998, es decir, un sistema de liquidación de cesantías anual, a partir del 1 de enero de 1969. En este sentido y al rigor de las precitadas normas, no se requiere de la manifestación por parte del servidor público vinculado al Hospital Santa Clara de acogerse al sistema de liquidación y manejo de sus cesantías bajo este imperio, por cuanto es la misma regulación que así lo determina.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CONTESTACIÓN

CESANTÍAS DE LOS SERVIDORES DEL SECTOR SALUD:

Con relación a las cesantías de los servidores públicos del Sector Salud, es importante precisar:

La Ley 10 de 1990 reorganizó el Sistema Nacional de Salud y de conformidad con el artículo 6, literales a y b, asignó en forma expresa al Distrito Capital la responsabilidad de la dirección del Sistema Distrital de Salud y la prestación de los servicios del primero, segundo y tercer nivel de atención.

Posteriormente, mediante el artículo 33 de la Ley 60 de 1993 se creó el Fondo Nacional del Pasivo Prestacional de los servidores del Sector Salud, con el objeto de garantizar el pago de la deuda causada o acumulada a 31 de diciembre de 1993, por concepto de cesantías, reservas para pensiones y pensiones de jubilación.

En el mismo año, el artículo 242 de la Ley 100 de 1993, señala que el fondo del pasivo prestacional para el sector salud, de que trata la Ley 60 de 1993, cubrirá las cesantías netas acumuladas y el pasivo laboral por pensiones de jubilación causado a 31 de diciembre de 1993.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SALUD
Subred Integrada de Servicios
de Salud Centro Oriente E.S.E.

Igualmente, en virtud de la prohibición contenida en el artículo 242 de la Ley 100 de 1993, a partir de su entrada en vigencia, 23 de diciembre del mismo año, no se puede pactar o reconocer a los servidores de la salud, en todos sus órdenes, retroactividad en el pago de su auxilio de cesantías.

El pago de la deuda por concepto del pasivo prestacional, se llevó a cabo a través del Contrato Interadministrativo de Concurrencia No.000198 de 2001 celebrado entre el Ministerio de Salud- Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud y el Distrito Capital Fondo Financiero Distrital de Salud, cuyo objeto fue el de definir los porcentajes de concurrencia para el pago de la deuda prestacional correspondiente a funcionarios y exfuncionarios de la Secretaría Distrital de Salud y de las 32 instituciones hospitalarias que conformaban el Sector Público de Salud en esa época, concurrencia que no cobijó al Hospital Santa Clara, dado su régimen anualizado de cesantías.

En desarrollo del Decreto 530 de 1994 se calculó el monto del pasivo prestacional por cesantías, de los funcionarios y exfuncionarios de la Secretaría Distrital de Salud y Empresas Sociales del Estado reconocido mediante Resolución No. 02934 del 20 de Noviembre de 2000 avalada con los porcentajes y valores de concurrencia a precios constantes de 1993 a 1999 estableciendo la participación para su pago por parte de la Nación (Ministerio de Salud) en un 30.96% y el Distrito Capital en un 69.04%.

Por lo anterior, para aquellos funcionarios que se vincularon con posterioridad al 23 de diciembre de 1993, el sistema de liquidación es anual sin retroactividad, en consecuencia, se unifica el régimen legal aplicable en materia de cesantías de los servidores públicos del sector salud, siendo aplicable el régimen de los empleados del Orden Nacional.

En conclusión, por regla general el auxilio de cesantías de los empleados públicos del SECTOR SALUD del orden territorial, vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de las Leyes 10 de 1990 y 100 de 1993, 23 de diciembre de 1993, se liquida con el régimen de retroactividad, es decir, con base en el último salario devengado al momento de la desvinculación de la entidad o de la liquidación parcial de cesantías, según sea el caso.

Sin embargo, para los funcionarios públicos de la Unidad de Servicios de Salud Santa Clara de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, les rige el sistema de liquidación y manejo de las cesantías desarrollado en la normativa que regula lo referente al Fondo Nacional del Ahorro, Decreto 3118 de 1968 modificado por los artículos 11 y 12 de la Ley 432 de 1998, es decir, un sistema de liquidación de cesantías anual, a partir del 1º de enero de 1969.

**INCORPORACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL HOSPITAL SANTA CLARA
ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DEL ORDEN NACIONAL A EMPRESA SOCIAL
DEL ESTADO DEL ORDEN DISTRITAL:**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.
SALUD
Subred Integrada de Servicios
de Salud Centro Oriente E.S.E.

Con la promulgación de la Ley 10 de enero 10 de 1990 se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y específicamente en el artículo 6 literales a) y b), se asigna al Distrito Especial de Bogotá, hoy Distrito Capital, la responsabilidad de la dirección y prestación de los servicios de salud en primer, segundo y tercer nivel de atención.

Como quiera que la citada Ley 10 de 1990, fijó el término de un año para organizar y poner en funcionamiento el Sistema Distrital de Salud, el Concejo de Bogotá emitió el Acuerdo No. 20 del 8 de diciembre de 1990, "Por el cual se organiza el Sistema Distrital de Salud de Bogotá", su implementación y estructuración, se llevó a cabo a través de los Acuerdos 16, 17, 18 y 19 de 1991.

Posteriormente, el Concejo Distrital en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el Artículo 12 del Decreto No. 1421 de 1993 y en cumplimiento de los artículos Nos. 194, 195 y 197 de la Ley 100 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios, expide el Acuerdo No. 17 del 19 de diciembre de 1997, mediante el cual transforma los Establecimientos Públicos Distritales prestadores de servicios de salud en Empresas Sociales del Estado y establece su objeto, patrimonio, estructura básica, régimen jurídico, de personal, presupuestal, tributario, de control interno y fiscal.

El Hospital Santa Clara, como establecimiento público del Orden Nacional hasta el 30 de julio de 1997¹, fue incorporado al Sistema Distrital de Salud de Santa Fe de Bogotá de la época y transformado en Empresa Social del Estado del orden Distrital e Integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a partir del 31 de julio de 1997, adscrito a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, hoy Unidad de Servicios de Salud Santa Clara de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Sobre el régimen de personal, el artículo 24 del Acuerdo 13 de 1997: *"Por el cual se incorpora el Hospital Santa Clara de Santa Fe de Bogotá D.C. al Sistema Distrital de Salud de Santa Fe de Bogotá y se transforma en una Empresa Social del Estado del orden Distrital"*, consagró:

"(...) ARTÍCULO 24. RÉGIMEN DE PERSONAL. - Las personas que se vinculen a la Empresa tendrán el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales, en los términos establecidos en la Constitución Política, en el capítulo IV de la Ley 10 de 1990 y demás disposiciones que los reformen, modifiquen, adicionen o sustituyan.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SALUD
Subred Integrada de Servicios
de Salud Centro Oriente E.S.E.

PARÁGRAFO 1. *Los servidores del Hospital SANTA CLARA, que estén incorporados a la planta de personal en el momento de su transformación, quedarán automáticamente incorporados en la planta de personal de la Empresa Social del Estado transformada mediante el presente acuerdo, sin solución de continuidad y con el mantenimiento de todas las garantías laborales, salariales y prestacionales de las cuales venían gozando. (...)*"

RÉGIMEN DE CESANTÍAS APLICABLE:

En materia de cesantías a la demandante **LUZ MYRIAM CASAS PRIETO**, le es aplicable el régimen anualizado sin retroactividad, previsto en el artículo 27 del Decreto 3118 de 1968, modificado por los artículos 11 y 12 de la Ley 432 de 1998, por el cual se crea el Fondo Nacional del Ahorro y se establecen normas sobre cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales, el cual señala:

"Artículo 27. Liquidaciones anuales. Cada año calendario contado a partir del 1 de enero de 1969, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado liquidarán la cesantía que anualmente se cause en favor de sus trabajadores o empleados.

La liquidación anual así practicada tendrá carácter definitivo y no podrá revisarse, aunque en años posteriores varíe la remuneración del respectivo empleado o trabajador".

Ahora bien, en cuanto a las entidades vinculadas al Fondo Nacional del Ahorro, el arriba citado Decreto Ley 3118 de 1968, en su artículo 3, consagró:

"Artículo 3º- Entidades vinculadas al Fondo. Deberán liquidarse y entregarse al Fondo Nacional de Ahorro conforme a las disposiciones del presente Decreto, las cesantías de empleados públicos y trabajadores oficiales de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional".

Así las cosas, con la expedición del Decreto 3118 de 1968, se eliminó el sistema de liquidación y pago de cesantías retroactivas especialmente en la rama ejecutiva nacional, para dar paso a la liquidación anual, sin que se hubiere dispuesto ningún régimen de transición para quienes venían disfrutando de cesantías retroactivas.

La Señora **LUZ MYRIAM CASAS PRIETO**, fue vinculada por el Hospital Santa Clara el 18 de julio de 1986; por ende, no aplica el régimen retroactivo que pretende reclamar en sus pretensiones.

Es oportuno precisar el régimen de cesantías que les es aplicable a la accionante, revisando si para la época se hubiera vinculado a una entidad del Orden Territorial, para lo cual se ha de partir del momento en que se produjo su vinculación laboral, de manera que como esta fue anterior a la Ley 10 de 1990, la aludida prestación si hubiera sido en una entidad del orden territorial se regiría por lo consagrado en el literal a) del artículo 17 de la Ley 6a de 1945 y los artículos 1° del Decreto 2767 de 1945, 1° de la Ley 65 de 1946 y 1°, 2°, 5° y 6° del Decreto 1160 de 1947, es decir el régimen de retroactividad, que era la regla general para los empleados del orden territorial, pero caso contrario ocurre con la demandante LUZ MYRIAM CASAS PRIETO, teniendo en cuenta que su vinculación fue al Hospital Santa Clara, una Institución del Orden Nacional, después de la expedición del Decreto 3118 de 1968, lo aplicable era la afiliación al Fondo Nacional del Ahorro, incluso aquellos pertenecientes al sector salud.

Con base en los anteriores argumentos, presento las siguientes:

EXCEPCIONES DE FONDO

1. PAGO

Teniendo en cuenta que a la fecha se canceló a la demandante la totalidad de lo que tenía derecho de acuerdo al régimen perteneciente de cesantías anualizadas.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR CONCEPTO DE MAYOR VALOR RETROACTIVO DEL AUXILIO DE CESANTÍAS

A la accionante no le asiste derecho al pago del mayor valor del retroactivo de cesantías; El Hospital Santa Clara se creó mediante Decreto 603 de 1964, por el cual se reglamentó el artículo 67 y su parágrafo del Decreto No. 3224 de 1963, el cual estableció su funcionamiento como una institución prestadora del servicio de salud del Orden Nacional especializada y dedicada a la prevención y tratamientos de la tuberculosis. Lo que significa que fue a partir de ese momento que nació a la vida jurídica con autonomía y personería propia.

Así las cosas, los empleados del sector salud que fueron vinculados y prestaban sus servicios antes del 30 de julio de 1997, estaban vinculados a la Nación, siendo entonces empleados públicos del orden nacional.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.

SALUD

Subred Integrada de Servicios
de Salud Centro Oriente E.S.E.

Con fundamento en lo anterior, la señora LUZ MYRIAM CASAS PRIETO, por haber ingresado al servicio público como empleada nacional, después de la entrada en vigencia de las leyes 10 de 1990, 60 y 100 de 1993, era forzoso afiliado al Fondo Nacional del Ahorro, razón por la cual a la prestación reclamada le es aplicable el Decreto 3118 de 1968, que instituyó el régimen sin retroactividad del auxilio de cesantías.

A partir de lo anterior, se sostiene que el reconocimiento y liquidación del auxilio de cesantías de la demandante, fue realizado conforme a la norma vigente al momento de su ingreso al Hospital, es decir, con el sistema de liquidación anualizado de cesantías, por ser una servidora del orden nacional.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO

El Hospital Santa Clara hoy unidad de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, por su naturaleza jurídica y por ser una entidad del orden Nacional para el momento de la ocurrencia de los hechos, no puede, ni tiene la obligación de responder por cesantías retroactivas de su personal, al haber actuado bajo el marco del Decreto 3118 de 1968, dando aplicación a la afiliación al Fondo Nacional del Ahorro.

4. LA DEMANDANTE ES PARCIALMENTE COAUTOR.

Al señor Juez quiero resaltar un aspecto que a mi juicio es relevante: la actora estuvo en absoluto silencio durante toda la relación laboral, y en todo ese tiempo, nunca se mostró inconforme, al menos no hay evidencia de ello, su conducta novadora y no recriminadora hacía pensar que se encontraba conforme, y en tal sentido la Administración, en este caso la Empresa Social del Estado, ni siquiera sospecharía que en el futuro sería objeto de censura judicial, como está ocurriendo hoy.

La demandante se mostró en silencio que se traduce en una coparticipación en los hechos que hoy la actora reclama a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., como si ella no conociera los hechos objeto de litis, o los estuviera conociendo solamente ahora, con la demanda interpuesta. La verdad es otra: la parte actora guardó silencio mientras le convino, pero, se observa en las pruebas aportadas con la demanda los *extractos de cuenta individual de cesantías en detalle* emitidos por el Fondo Nacional del Ahorro de la demandante LUZ MYRIAM CASAS PRIETO, donde se evidencia el acumulado por cesantías.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.
SALUD
Subred Integrada de Servicios
de Salud Centro Oriente E.S.E.

5. PRESCRIPCIÓN.

Sin que represente reconocimiento alguno se propone también como excepción de fondo, toda vez que “Tanto la doctrina como la Jurisprudencia² han indicado que la “*prescripción es tener por extinguido un derecho que por no haberse ejercitado se puede presumir que el titular lo ha abandonado (...) Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho.*”³”. En este sentido, esta excepción en el presente caso está llamada a prosperar en contra de las pretensiones de la demanda, toda vez que al momento de la reclamación administrativa, por parte de la demandante han transcurrido más de tres (3) años, para reclamar su derecho.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez, señalar fecha y hora para que la demandante, la señora LUZ MYRIAM CASAS PRIETO, absuelva interrogatorio de parte que formula al momento de la audiencia, esto con el fin que declare sobre los hechos objeto del litigio

➤ DOCUMENTALES

- Copia del Decreto No. 603 de 1964 “*Por el cual se reglamenta el artículo 67 y su parágrafo, del Decreto No. 3224 de 1963*”.
 - Copia del Acuerdo 13 de 1997 “*Por medio el cual se incorpora el Hospital Santa Clara de Santa Fe de Bogotá D.C., al Sistema Distrital de Salud de Santa Fe de Bogotá y se transforma en una Empresa Social del Estado del Orden Distrital*”.
 - Certificación del Comité de Conciliación
 - Acta de No conciliación ante la Procuraduría
 - Respuesta a la reclamación de la demandante
-



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SALUD
Subred Integrada de Servicios
de Salud Centro Oriente E.S.E.

ANEXOS

- Poder para actuar.
- Copia del Decreto de nombramiento y Acta de Posesión del jefe de la Oficina Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
- Los relacionados en el acápite de pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 34 No 5-43 de esta ciudad, al número de celular: 3108011225,
Correo electrónico: edgarcorredor_abogados@hotmail.com,
notificacionesjudiciales@subredcentroorientegov.co

Cordialmente,

EDGAR DARWIN CORREDOR RODRIGUEZ

C.C. No. 74.082.193 de Sogamoso

T.P. No. 217.839 del C.S.de la J.